

L 2/2003 de 11 Mar. CA Madrid (administración local)

Artículo 41. *Municipios turísticos*

1. El Gobierno, a petición del Municipio y previo informe de los órganos autonómicos competentes en materia de turismo y régimen local, podrá declarar Municipios turísticos a aquellos que soporten, temporal o estacionalmente, un considerable aumento de población o reciban un flujo de visitantes que afecte a la viabilidad de los servicios municipales habituales.

2. La Comunidad de Madrid fomentará la constitución de Mancomunidades de Municipios para fines turísticos, así como la colaboración, coordinación y asistencia a los Municipios en los términos previstos en esta Ley y en la legislación autonómica sobre turismo.

3. De conformidad con lo dispuesto en la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales*, los Municipios turísticos podrán establecer tributos y recargos específicos.

LA LEY Digital